

---

AMPARO PEDIDO  
CONTRA LA EJECUTORIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE ZACATECAS QUE  
CONDENO A UN REO A LA PENA DE MUERTE.

---

1.º ¿Puede emplearse el amparo como medio de coacción para obligar al poder administrativo á fundar á la mayor brevedad el régimen penitenciario? ¿Toca á los tribunales federales juzgar si está ó no vencido el plazo para hacerlo, y calificar si el Legislativo y el Ejecutivo han sido negligentes en el cumplimiento de sus deberes constitucionales? El amparo no coarta la independencia de estos poderes, ni somete al criterio de los jueces los asuntos legislativos ó administrativos que no sean susceptibles de tomar la forma judicial.

2.º El permiso otorgado por el art. 22 de la Constitución para imponer la pena de muerte en los casos que él expresa, ¿ha caducado por haber transcurrido 25 años desde que él se concedió? El artículo exige que á la abolición de esa pena preceda el establecimiento del régimen penitenciario: no existiendo éste aún, subsiste en consecuencia aquel permiso. Suprimir tal pena antes de que esa institución se funde, es rebelarse contra la voluntad del legislador. Interpretación del art. 23.

3.º ¿Pueden los poderes federales abolir la pena de muerte en toda la República, áun sin establecer penitenciarías en los Estados? Es de la competencia exclusiva de la soberanía local reformar ó modificar su sistema penal: á ella toca, por tanto, en su respectivo territorio, así suprimir esta pena como fundar establecimientos penitenciarios. Aplicación del art. 117.

4.º La inviolabilidad de la vida humana, ¿es un derecho primitivo, absoluto é ilimitado que ninguna ley pueda restringir? El art. 1.º de la Constitución, ¿consagra tal derecho en esos amplios términos? Este artículo no está en pugna con el 23, que al permitir la imposición de la pena de muerte á ciertos delitos graves, no reconoce como absoluto aquel derecho. Concordancia de esos artículos.

---

El Supremo Tribunal de Justicia de Zacatecas condenó á Prisciliano Rodríguez á la pena de muerte por el delito de homicidio, cuyas circunstancias refiere así la ejecutoria: "por la propia confesión de Rodríguez, consta.....que

éste dió muerte á Leonardo López estando dormido en la casa.....en que le había dado alojamiento el mismo acusado, levantando una piedra grande que servía de escalón en dicha cocina, y echándola en la cabeza, haciendo López algunos movimientos antes de morir." Contra esta ejecutoria se pidió amparo, el que fué negado por el Juez de Distrito de Zacatecas. La Corte acupó en revisar el fallo del inferior las audiencias de los días 6 y 7 de Junio, y el C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

I

La vigorosa impugnación de la pena de muerte que acabamos de oír, abre de nuevo el debate sobre un punto resuelto ya por esta Corte en repetidas y uniformes ejecutorias: los señores Magistrados que combaten la sentencia del inferior que ha negado este amparo, animados de sentimientos filantrópicos, de aspiraciones progresistas que mucho los honran, condenan como inconstitucional, más áun, como bárbara esa pena, y con la fe de los que defienden opiniones muy sinceras y teorías altamente humanitarias, atacan ruda y elocuentemente con las armas de la filosofía esos precedentes judiciales, que, en su concepto, no pueden sostenerse ni en el terreno de la jurisprudencia á la sombra de la ley escrita. A quien, como yo, ha mantenido opiniones contrarias, aunque igualmente sinceras, está reservado un lugar desventajoso por demás en este debate, porque, abstracción hecha de que mi debil palabra nunca podrá llegar hasta la elocuencia que caracteriza á la del Magistrado que acaba de hablar, tengo que seguir abogando por la constitucionalidad, no por la justicia, de aquella pena, por más dura y cruel que ella sea; porque no he podido persuadirme de que la ley condene una causa que, bien lo sé, no es simpática á las tendencias de la opinión, á una causa contra la que se han invocado desde los sentimientos de un corazón bien formado, hasta el *desideratum* más noble de la ciencia social. Conozco y aprecio cómo es desfavorable mi posición; pero no vacilo en afrontar las dificultades que le rodean, porque este sacrificio me exigen los deberes que como juez estoy obligado á llenar. He protestado yo también observar la Constitución, y faltaría en mi conciencia á ese juramento, si en esta vez enmudeciera ante poderosos adversarios, si no fundara los motivos que me asisten para creer que esta ley permite y autoriza la terrible pena de que hablamos. Con la convicción, pues, de mi insuficiencia, pero inspirado por esos deberes, que en su austeridad me prohíben hasta dejarme influir en este Tribunal por consideraciones, que tienen sin duda altísima importancia en el Parlamento, voy á tomar parte en esta discusión, sin más propósitos que el de satisfacer en el terreno constitucional á las réplicas con que se atacan mis opiniones, que el de acreditar, en último extremo, la sinceridad con que las sigo profesando, áun después de la impugnación que han sufrido.

## II

El primero de los argumentos que contra ella se ha empleado, está tomado del artículo 22 de la Constitución que prohibió para siempre, entre otras, las penas inusitadas ó *trascendentales*; porque siendo de esta clase la de muerte, se dice, habría quedado comprendida en esa prohibición, si el artículo 23 siguiente no la hubiera tolerado sólo por mientras el poder administrativo no acababa de establecer el régimen penitenciario. Y para robustecer estas afirmaciones, se da tal enlace á esos dos artículos, que se llega á asegurar que aquel fija y precisa el sentido de éste, pues si por cualquiera causa dejaba de establecerse ese régimen á la mayor brevedad, como lo ordenó el artículo 23, la prohibición absoluta de toda pena trascendental que contiene el 22, deberá servir no sólo para amparar á todos los condenados á muerte, sino aún para obligar al poder administrativo á fundar en breve plazo ese régimen que ha de hacer imposible el patíbulo. Por varios motivos no pueden prevalecer en mi ánimo esos ratiocinios sobre mis opiniones.

Bien está que la pena de muerte sea trascendental en alto grado: no seré yo quien niegue esa verdad; pero reconocida y aceptada, de ella no se sigue, no puede seguirse que en la prohibición general del artículo 22 haya entrado hasta la excepción terminante consagrada en el 23, y esto por la sencilla razón de que esos dos artículos no pueden derogarse mutuamente. El legislador prohibió, es cierto, las penas trascendentales, pero reconociendo la necesidad de conservar la de muerte hasta que la fundación del sistema penitenciario no pudiera suprimirla. Esta fué la voluntad clara y expresa del constituyente: empeñarse hoy en que esta supresión se haga, aunque ese sistema no exista, invocar el principio general del artículo 22 para negar la excepción especial del 23, es rebelarse contra esa voluntad, es no interpretar dos preceptos de una misma ley, sino ponerlos en irreconciliable pugna. Por más, pues, que entre nosotros estén abolidas las penas trascendentales, no puede por ello decirse que esté prohibida la de muerte, conservada por razones excepcionales hasta el establecimiento del régimen penitenciario.

Estas breves reflexiones prueban ya que esa pena no es anti-constitucional; pero ellas no bastan para poner de manifiesto la flaqueza de los cimientos que sustentan á la argumentación que estoy contestando. Supone ésta, y tal es la base en que descansa, que el amparo sirve para obligar al poder administrativo, arrancando á todos y cada uno de los criminales del patíbulo, á que establezca á la mayor brevedad el régimen penitenciario. ¿Es esto cierto? Si esa hipótesis que como axioma se anuncia, no fuere acepta-

ble según los principios constitucionales, demostrar su falsedad, es hacer patente que no existe aquel enlace en los artículos aludidos, es sepultar bajo sus propias ruinas á la argumentación que en esa hipótesis se apoya. Debo dirigir todos mis esfuerzos á evidenciar un punto que tan grande importancia alcanza en este debate.

En mi sentir el amparo no tiene más que este fin, fin verdaderamente grandioso: asegurar la inviolabilidad de los textos de la ley suprema que declaran derechos fundamentales, ó que fijan el respectivo límite del poder federal y del local, nulificando las leyes ó actos de las autoridades que infrinjan esos textos: llevarlo fuera de esos términos, es desnaturalizarlo, prostituirlo. El amparo juzga de la conformidad de tales actos con la Constitución; pero ni abarca toda clase de actos, porque respeta la independencia de los Poderes legislativo y ejecutivo, ni puede condenar alguno, sino en nombre de un texto constitucional infringido: él juzga de las leyes secundarias para declararlas conformes ó contrarias á la suprema, pero jamás puede juzgar de esta misma para dejar de obedecerla, por más que así lo exijan el progreso social que ella consagra ó el mismo principio liberal que la inspira. Si alguna vez fuera lícito al amparo juzgar de la Constitución y no siempre según la Constitución, aparecería luego revistiendo las formas de la realidad el monstruoso contraprinipio de que esa institución esencialmente conservadora de la ley fundamental, de hecho sólo era el recurso más expedito y eficaz para romper los textos que nadie, fuera del poder constituyente, puede derogar ó siquiera modificar. Así concibo yo nuestro amparo, y por esto siempre he negado que él autorice al judicial federal para usurpar las atribuciones de otros Poderes, como las del legislativo con la *incompetencia de origen*, como las del judicial ordinario mismo so pretexto de la *inexacta aplicación de la ley*: así encerrada dentro de esos límites que le marca su propia naturaleza, he considerado yo esa institución mucho más filosófica y liberal que la que, con fines más estrechos, enorgullece á los pueblos más libres. Y bien sabe este Tribunal que al lado de esas opiniones mantengo firme la creencia de que si con el amparo se pretende juzgar de la justicia de todos los actos de las autoridades de la República, si él se invoca para erigir al Poder judicial en árbitro de la soberanía federal y de la local, él no sólo no puede compararse con el *habeas corpus*, sino que llega á ser la institución más anárquica que se pudiera temer.

De este concepto que tengo formado de nuestro recurso de amparo, de esas opiniones mías que tantas veces he defendido contra los que creen que el liberalismo de esa institución consiste en no ponerle límite alguno, sino en corregir con ella cuantos abusos, cuantas injusticias, cuantos errores cometan todas las autoridades sobre todas materias, más aún, en reformar con ella la Constitución misma en nombre de la ciencia y del progreso; de la naturaleza misma y fines del amparo deduzco yo que él no sirve, que no puede emplearse para obligar á los poderes, que son, que deben ser independientes en su esfera de acción, á cumplir con las obli-

gaciones políticas ó administrativas que la ley suprema les señala. Muchas veces se ha tratado en este Tribunal de esa cuestión, y siempre se ha resuelto, reconociéndose el principio de que esta Corte no puede así imponerse sobre esos poderes. Que el Congreso no haya expedido aún la ley que arregle la administración del Distrito, bajo la base de que los ciudadanos elijan popularmente á sus autoridades, como lo manda la fracción VI del art. 72, es omisión lamentable por cierto; pero ella no faculta á esta Corte para desconocer á todos los jueces que aquí administran justicia y nulificar cuantos fallos han pronunciado, a fin de obligar así al Legislativo á que llene ese deber. Que el mismo Congreso no haya reglamentado los artículos constitucionales que determinan las facultades de los tribunales federales y que no existan en consecuencia las leyes necesarias sobre la administración de justicia federal, es también otra desgracia que no se puede deplorar lo bastante; pero tampoco ella autoriza á esta Corte para negar la justicia con objeto de compeler al legislador á que se apresure á reparar falta tan trascendental. Que no se hayan dado otras leyes orgánicas igualmente urgentes, será una calamidad tan grande como se quiera; pero no puede ser el precedente de otra que sería mayor: la declaración hecha por este Tribunal de que sin esas leyes no se puede observar la fundamental, y declaración enderezada al Congreso para estimular su acción legislativa. Que el poder administrativo no haya todavía, después de veinticinco años, establecido el régimen penitenciario, será una omisión, una falta, un delito execrable; pero que no autoriza á esta Corte para libertar de la muerte á todos los condenados á ella, sólo porque castigando así en la sociedad, alarmada por la impunidad del crimen, esa falta de los gobernantes, se emplea contra éstos un medio compulsivo eficaz para obligarlos á que funden la institución penitenciaria á la mayor brevedad. Lo repito, creo que llevar el amparo hasta estos extremos y darles semejantes fines, es desnaturalizarlo y hacerlo odioso é inaceptable.

Es verdad que no se ha negado en el debate la independencia con que los Poderes deben obrar, y aún se ha dicho espresamente que no se quiere que los unos invadan las atribuciones de los otros; pero yo entiendo que la teoría que considera al amparo como el medio coactivo eficaz para obligar á la administración á fundar el régimen penitenciario, no respeta cual lo merece el principio que establece la división de poderes, puesto que esa teoría va en su desarrollo lógico, hasta esta consecuencia: ese régimen no se ha planteado por culpa del Gobierno, y aunque la abolición de la pena de muerte por medio del amparo puede causar serios trastornos sociales, mientras mayores sean éstos de un modo pasajero, más pronto esa falta será reparada quedando así permanentemente asegurada la inviolabilidad de la vida humana. Esa teoría, digo, confunde de hecho las atribuciones de los Poderes, porque desde el momento en que el legislativo pueda ser hasta apremiado por el judicial en la expedición de las leyes, ya no es el criterio de aquel,

sino el de éste el que determina la oportunidad en que deba legislarse sobre determinada materia. Esto como es evidente, amengua cuando menos la independencia del Legislador. Pero esa teoría no se detiene en esto, sino que va aún más lejos: ella sobrepone la voluntad de esta Corte á la del Constituyente mismo, porque éste no quiso que sin régimen penitenciario, aquella pena se aboliera, y este Tribunal decreta tal abolición, para que después de ella y en virtud de ella se funde ese régimen: ella da al amparo un carácter que no puede tener, porque según lo acabo de demostrar, este recurso no puede convertirse en el apremio contra las omisiones del legislador, por más deplorables que ellas lo sean. Y prescindiendo de esas consideraciones y de otras igualmente graves, esa teoría que vé en la alarma, en el peligro de la sociedad un medio de coacción contra el poder administrativo, castiga en aquella las faltas de éste. Bastaría este solo motivo para que á esta Corte jamás fuera lícito conceder un amparo en caso de condenaciones capitales, proponiéndose con ello abreviar la erección del sistema penitenciario.

Creo que no habrá pueblo alguno sobre la tierra que aceptara una constitución en que se formulara como precepto legal la doctrina que impugno; una constitución en que se dijera esto: si el Poder legislativo no expide las leyes que está obligado á dar, si el ejecutivo no administra, como debe, la cosa pública, el judicial declarará que no se pueden satisfacer ni las más ingentes necesidades sociales, negará la administración de justicia, hará imposibles la vigilancia de la policía, la percepción del impuesto. Si aquellos Poderes no cumplen con sus obligaciones, éste puede dejar al pueblo sin protección ni garantía para que así el peligro, el desorden público sean poderosos estímulos contra la negligencia, contra el abandono del legislador. . . . Una constitución que eso dijera, no arreglaría las relaciones de los poderes entre sí, sino que los pondría en constante guerra: un pueblo que tal ~~el~~ <sup>la</sup> constitución se diera, no aseguraría los beneficios de la paz, sino ~~comp~~ <sup>com</sup> suicidaria. . . . ¿Y cómo el amparo, que cuida de las garantías ~~se~~ <sup>de</sup> cada individuo, podría servir para negar las de la sociedad, es decir, las de todos los individuos que tiene que proteger? ¿Cómo para asegurar á cada uno en el goce de esas garantías, puede comenzarse por atentar contra las de todos y cada uno de los miembros de la sociedad? . . . . Esto sería verdaderamente inexplicable, incomprensible.

Pero se ha dicho que así como el amparo juzga de la inconstitucionalidad de las leyes y obliga al legislador á derogarlas, así puede también compelerlo á expedirlas, cuando ellas sean necesarias para poderse disfrutar de ciertas garantías. Es una doctrina consagrada por esta Corte en varias ejecutorias, la que enseña que el poder del amparo no llega hasta precisar al legislador á derogar sus leyes anticonstitucionales. En un caso notable este Tribunal fundó así esa doctrina: "El efecto del amparo nunca puede llegar hasta obligar á una legislatura á que derogue una ley, aunque ella se refiera á un sólo individuo, porque esto contrariaría los fines que el Constituyente se propuso al instituir ese recurso; esto "resta-

blecería aquellas reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal ó la de los Estados con mengua y descrédito de ambas y con notable perjuicio de las instituciones," porque en ese caso ya no existiría "el juicio pacífico y tranquilo que prepara una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos á revocarla por el ejercicio de su propia autoridad." (Exposición de motivos del juicio de amparo, por la Comisión de Constitución. Zarco tomo 1.º, página 462). (1) Y después de citar estas palabras tan autorizadas, de sobra estarían todas las mías afirmando que si bien el legislador debe respetar en la expedición de las leyes las decisiones de esta Suprema Corte, como final intérprete de la Constitución, porque se rebelaría contra ésta, si así no lo hiciera, de esto á imponer por la fuerza, por el apremio, al mismo legislador la derogación de una ley, hay una distancia inconmensurable. Quede, pues, establecido que el amparo, nulificando las leyes inconstitucionales en cada caso en que se intenta aplicarlas, ni las deroga, ni obliga por el apremio al legislador á derogarlas.

Y si esto basta ya para satisfacer aquella réplica, todavía se puede decir más contra ella, porque flaquea por otro motivo. Aun en la hipótesis de que el amparo sirviera para compeler al legislador á derogar las leyes inconstitucionales, sería falso que ese recurso pudiera emplearse para obligarlo á que expidiera tal ó cual ley. La razón de esto es sencilla: dejando sin aplicación en casos especiales leyes que violan garantías, el amparo juzga de *controversias judiciales*, de la competencia de los tribunales; pero queriendo estimular al egreso á que expida determinada ley, aborda y resuelve una *cuestión legislativa* del exclusivo conocimiento del legislador. Este puede incurrir en gravísima responsabilidad por no expedir una ley; pero jamás los tribunales serán competentes para apreciar los motivos políticos, las dificultades prácticas, las razones de conveniencia, los errores, los abusos mismos del Legislativo, y pronunciar el fallo supremo que decida que la ley debe expedirse. Esto ya es mucho más que administrar justicia, porque es legislar.

¿Se comprende ya á la luz de estas breves reflexiones, cómo al nulificar el amparo las leyes anticonstitucionales, no puede ir hasta apremiar al legislador á que ejercite sus facultades, para suplir así las omisiones en que éste haya podido incurrir? ¿Se percibe ya la inmensa distancia que hay entre amparar las garantías de un individuo, y negar las de todos los individuos, la inconciliable contradicción que existe entre esta negación y aquel amparo? Pues el reconocimiento de esas verdades basta á echar por tierra el argumento, que supone que esta Corte está obligada á amparar á todos los condenados á muerte, para apremiar así al poder administrativo á establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario.

1 Amparo Jamet. Véase íntegra la ejecutoria citada en el «Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus» pág. 300.

La naturaleza, los fines, la filosofía misma de nuestro amparo, tal como sus autores lo instituyeron, se oponen irresistiblemente á que él sirva para castigar en el pueblo las faltas de los gobernantes, á que él provoque el desorden, para convertirlo en un medio coactivo contra los poderes negligentes, culpables. Roto así el enlace con que se ha querido unir á los artículos 22 y 23, y destruidos los fundamentos de la interpretación que se les da, queriendo que la prohibición general contenida en el primero borre la excepción que consagra el segundo, queda bien demostrada la constitucionalidad de la pena de muerte, puesto que el citado artículo 23 permite que se imponga "al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley."

### III.

Las argumentaciones que hasta ahora me he ocupado en analizar, no son las únicas que se hacen contra la existencia legal de aquella pena: nuevos y más vigorosos ataques se le dirigen, tomados de este texto de la Constitución: "Para la abolición de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario." Porque no sólo se afirma que el espíritu y la letra de este texto están probando que después de veinticinco años, ha transcurrido con exceso el *breve plazo* que el Constituyente creyó bastante para dejar por completo garantida la inviolabilidad de la vida del hombre; no sólo se asegura que ni el estado de revolución en que ha vivido el país, ni la falta de recursos, que nunca ha impedido á los gobiernos emprender y ejecutar hasta obras de lujo, han podido prorogar ese *breve plazo* convirtiéndolo en indefinido; sino que se sostiene que el poder administrativo puede, con sólo quererlo, plantear el régimen penitenciario, pues que para ello sólo habría necesidad de dictar los reglamentos que gobiernen las prisiones y que sustituyan á la ociosidad y á los vicios que hoy reinan en ellas, el trabajo y la moralidad que exige la penitenciaria; pues sólo habría necesidad de hacer ciertas reformas materiales en las cárceles, organizando en ellas talleres, convirtiendo los calabozos en celdillas, etc., etc.; sino que se llega á pretender que la omisión y la negligencia de ese poder no pueden trascender á perjudicar las garantías que á la vida otorga la Constitución, deduciéndose de todo eso que este Tribunal, cuyo primer deber es proteger las garantías, es asegurar la observancia de la ley fundamental, no puede ya seguir abdicando sus facultades ante la inacción administrativa, sino que debe conceder cuantos amparos se le pidan contra la pena de muerte. He procurado, compendian-

do estos razonamientos, mantener toda la fuerza con que se han expuesto en el debate. Veamos ahora si ellos son tan poderosos como se supone.

Tan lejos estoy yo de creer que el espíritu y la letra del texto constitucional hayan abolido hoy, por el simple trascurso de veinticinco años, la pena de muerte, que mantengo el convencimiento íntimo de que el conceder amparos contra esta pena, sólo por ese motivo, es criar una situación que el Constituyente mismo no aceptó, ni aún en oído de tal pena. Aquel Congreso, inspirado en la filosofía de Ocampo, bien quiso suprimir luego, inmediatamente el horroroso espectáculo del patíbulo; pero sus impulsos filantrópicos tuvieron que ceder ante la inexorable necesidad de conservarlo, para los delitos graves, mientras no existiera la institución que sin arrancar la vida al criminal, le quita todo poder de dañar, y lo corrige y lo devuelve á la sociedad miembro útil y morigerado: por esto ese Congreso creyó que abolir desde luego la pena capital, sin poderla sustituir con la que en la penitenciaría debe reemplazarla, habría sido dar con la impunidad aliento al crimen, habría sido desarmar á la sociedad ante sus enemigos domésticos. Los filósofos del Constituyente, que no eran meros utopistas, sino eminentes hombres de Estado, sabían bien que las más hermosas teorías pueden hasta labrar la desgracia de un pueblo, cuando no se sabe convertirlas en instituciones sociales, y por esto, enemigos como lo fueron del cadalso, no se atrevieron á proscribirlo, sino cuando el reo que fuera conducido á él, pudiera ser llevado á la penitenciaría, de la que no pudiera salir sino hasta que el trabajo y la instrucción lo hubieran regenerado.

Para cambiar este pensamiento que dominó en la Cámara fueron impotentes los más brillantes discursos de los más elocuentes oradores y todos los argumentos filosóficos que pueden hacerse contra el patíbulo, enmudecieron en la opinión de la mayoría ante aquella inexorable necesidad. ¿Y se quiere más todavía? El diputado Prieto sostuvo que "la pena de muerte es una violación del derecho natural y que no puede hacerse recaer sobre los reos el descuido de los gobiernos sobre la mejora de las cárceles." (1) Pues ni esas afirmaciones, poco exactas en mi concepto, según las que el derecho natural se subalterna al descuido de los gobiernos, pudieron prevalecer sobre la creencia de que sin régimen penitenciario no se podía abolir esa pena. Allí están las actas de aquella Asamblea dando testimonio de estos hechos históricos, y basta recordarlos, basta tener presentes estas consideraciones para ver con clarísima evidencia que si la Corte hiciera hoy lo que el Constituyente mismo creyó que no podía hacer; quasi la Corte aboliera esta pena amparando á todos los condenados á ella, antes de que se funden las penitenciarías, adonde estos deben ser llevados y de donde no pueden salir sino corregidos y morigerados, haría más que contrariar el espíritu y la letra de la ley, porque se rebelaría abiertamente

1 Zarco.—Hist. del Const., tomo 2.º, pág. 221.

contra la voluntad del legislador. Y ni hablando de la negligencia del poder administrativo, se salvan estas dificultades, porque ya sabemos que en opinión del Constituyente ni el descuido de los gobiernos es razón bastante para abolir el cadalso antes de establecer el régimen penitenciario. Sería preciso que esta Corte se atreviera á resolver esta importante cuestión social contrariando con escándalo la opinión, la voluntad del Constituyente, para que las sentencias de amparo hicieran lo que la ley suprema quiso que no se hiciese.

Pero los veinticinco años transcurridos, se nos replica, importan un plazo mucho mayor que el que el Constituyente creyó bastante para el establecimiento del régimen penitenciario, porque él nunca imaginó que después de un cuarto de siglo no estuviera aún planteada la reforma que decretó. Prolongar, pues, hasta hacer infinito ese plazo, es oponerse á la voluntad del Constituyente. Podría yo aceptar todo este razonamiento, sólo para combatir la consecuencia que de él se pretende derivar, á saber: que toca á la Corte resolver que ese plazo se ha vencido ya, y que por tanto ella debe conceder amparos contra la pena de muerte. Y yo no creo lógica esta consecuencia, porque de aquellas premisas no puede en manera alguna deducirse que al Poder judicial se le hubiera permitido invadir así atribuciones ajenas; porque el Constituyente no hizo á ese Poder el tutor del legislativo, poniendo la independencia de éste bajo el criterio de aquel; porque si él hubiera querido sancionar con alguna pena la obligación que impuso al poder administrativo, de seguro que no la habría hecho recaer sobre la sociedad; porque él señaló el *plazo breve*, no para la abolición de la pena de muerte, sino para el establecimiento del régimen penitenciario, debiendo aquella ser sólo la consecuencia inmediata y precisa de este hecho anterior y previo. Pero aquel razonamiento expresa la razón decisiva, el motivo fundamental de los que creen que por el lapso de veinticinco años la pena de muerte es ya inconstitucional, y no puedo prescindir, para que se vea esta importante materia en toda su luz, de encargarme muy empeñosamente de esa razón, de ese motivo.

Aunque no es ni puede ser de la competencia del Poder judicial estudiar y resolver las cuestiones sociales que se interesan en la grande reforma penal de que estamos hablando, y aunque no me siento dispuesto á convertirme en defensor de nuestros gobiernos, olvidados en lo general de los deberes que la Constitución les impone; para satisfacer la impaciencia generosa de los que anhelan por que esa reforma se convierta desde hoy en un hecho, para desarmar la más poderosa de las argumentaciones dirigidas contra la doctrina que estoy defendiendo, necesito penetrar hasta los dominios del legislador, á fin de inquirir en un terreno que de seguro no es judicial, si la deplorable falta del régimen penitenciario se debe sólo al descuido de los gobiernos ó han influido en ella causas superiores á la voluntad de éstos. Así sabremos si ese régimen se puede improvisar mañana, con sólo quererlo el poder administrativo; así apreciaremos la magnitud de la omisión que se le imputa, de la culpa que haya podido cometer, y juzgaremos por nosotros

mismos si con prodigar los amparos contra la pena de muerte, queda removida la única causa que se atribuye á la carencia del régimen penitenciario, el descuido de los gobiernos.

Plantear ese régimen no es en mi concepto convertir los conventos en cárceles, ni hacer de los calabozos talleres ó celdillas, ni expedir un reglamento que gobierne á los presos; no es únicamente decidir cuestiones científicas, abstractas, dificultad que el sólo estudio vence; es algo más que todo eso, es resolver problemas sociales concretos, prácticos que las necesidades de cada pueblo modifican. Para conocer los motivos que entre nosotros han retardado esa mejora, para juzgar de uno solo de esos problemas sociales, peculiares de México, basta fijar la atención en este punto: la inseguridad que el estado de revolución produce; no debe reputarse en el país como un obstáculo al establecimiento del régimen penitenciario? Las cárceles más seguras abiertas en medio de los motines, sus presos transformados en soldados, ¿son compatibles con los fines esenciales de esta institución? Para que ella se plantee de verdad en México, y el criminal entre á la penitenciaría sin poder salir de ella hasta que no extinga su condena, ¿basta llamar á las cárceles *penitenciarías* ó es necesario para asegurar á los reos, para quitarles todo poder de dañar, para dar confianza y garantías á la sociedad mandarlos á las islas Mariás, ó á la de Cozumel, como lo indicaba el diputado Mata en el Constituyente? . . . . . (1) Proponer sólo esta cuestión es mirar que establecer el régimen penitenciario tal como el legislador lo quiere, no es obra tan sencilla de ejecutarse; es persuadirse de que además del descuido de los gobiernos han existido otros obstáculos que han influido poderosamente en que no exista aún esa institución cuya falta lamentamos. (2)

Cuando la ilustrada Comisión que preparó nuestro actual Código estudiaba á la luz de la ciencia en todas sus vastas relaciones los graves problemas sociales que el derecho penal presenta, abor-

1 Zareo.—Obr. y tom. c t., pág. 221.

2 Los más decididos enemigos de la pena de muerte, no se atreven á negar que sin seguridad en las cárceles no puede abolirse esta pena. En el magnífico discurso pronunciado por el ministro Molderman en el parlamento de Holanda el 26 de Octubre de 1880, se dice así: «La peine de mort est-elle indispensable pour ôter la faculté de nuire? Je conviens pleinement que la peine de mort rend quelque un incapable de nuire. Mais la détention à perpétuité, n'en fait-elle pas autant? Le dévenu peut s'évader, dit-on. D'abord, cela n'est pas si facile, pourvu que la prison soit bien organisée, et en tout même il s'évaderait, s'il n'a ni habilement burgeois, ni argent, que devient il? Toutefois (bien que depuis 1870, il n'y ait pas d'exemple d'évasion de condamnés à perpétuité), cela pourrait arriver, dites-vous. Comment tolérez-vous donc les jaegers zoologiques? Vos lions et vos tigres peuvent aussi s'échapper de là. Et, si j'ai le choix, je préfère la mort d'un assassin fugitif à celle d'un tigre, échappé.» Bien se puede en un país en que desde 1870 no hay ejemplo de evasión de reos de las cárceles, suprimir desde luego la pena de muerte; pero ¿puede hacerse lo mismo en un país en donde con toda verdad puede decirse que no hay cárcel segura?.....

dó como era de su deber la materia de que trato, y en la exposición de motivos redactada por el sabio jurisconsulto Martínez de Castro, después de recomendar lo que le pareció mejor de los sistemas penitenciaros conocidos, dijo esto: “Cuando estén ya en práctica todas las prevenciones que tienen por objeto la corrección moral de los criminales; cuando por su trabajo honesto en la prisión puedan salir de ella instruidos en algún arte ú oficio, y con un fondo bastante á proporcionarse después los recursos necesarios para subsistir; cuando en las prisiones se les instruya en su religión, en la moral y en las primeras letras; y por último, cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarías de donde los presos no puedan fugarse, entoces podrá abolirse sin peligro la pena capital. Hacerlo antes, sería, á mi juicio, comprometer la seguridad pública, y tal vez reducir á nuestra sociedad al extremo peligroso de hacerse justicia por sí misma, adoptando la bárbara ley de Linch.” . . . . . Hablando después de que sin régimen penitenciario no hay pena con que sustituir á la de muerte, se expresó en estos términos: “. . . si los malvados se persuaden de que pueden delinquir . . . . . y de que comprobados que sean sus crímenes, pueden con la fuga ó de otro modo, dejar burlada la ley, no podrá ésta infundirles ni el más mínimo temor. Pues bien: ¿no leemos todos los días . . . . . partes oficiales de evaciones de presos? ¿No es preciso que las haya estando las cárceles mal guardadas y no bastando custodia alguna para impedir que los cabecillas de asonadas saquen de las prisiones á cuantos en ellas se encuentran? Pues si esto es innegable, no se cómo puede haber quien se alucine hasta el grado de creer que los famosos delincuentes se detenga en la pendiente del crimen con el amago de una pena de que pueden librarse fácilmente.” (1)

Ahora bien: conocidos siquiera tan superficialmente como los he indicado, los obstáculos que el legislador puede alegar en excusa de su negligencia, y suponiendo que á esta Corte se le hubiera dado todo poder para resolver las múltiples y graves dificultades de esta materia, yo pregunto: ¿puede ella en conciencia señalar como causa única de la falta del régimen penitenciario el descuido de los gobiernos? ¿Podrá ella con ese hipotético poder declarar que el plazo de veinticinco años ha sido suficiente para plantear ese régimen, llegando así á decidir que no es esencial en él la seguridad de las prisiones; que nada importa que los reos se fugen, más aún, que se saquen de las cárceles por los jefes de motín; que no merecen consideración alguna la alarma que causa la impunidad de los delitos, el aliento que esa impunidad les da; que no se deben tomar en cuenta ni el peligroso extremo á que se empuja al pueblo obligándolo á que se haga justicia por sí mismo ni aún la terrible

1 Exposición de motivos del Código penal, págs. 17 y 24.